



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

RES. CM. N° 112 /2005

VISTO:

El expediente N° 292/2004 del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se inicia este expediente a raíz de la denuncia que formulara el Sr. Pablo Eduardo Olivera y el Sr. Pascual Di Silvestro contra los integrantes de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N° 8 y especialmente contra el secretario de dicha Fiscalía Dr. Martín López Zabaleta (fs. 4, 5, 9 y 10).

Que en la denuncia el Sr. Olivera adjunta copia del escrito que presentara el 27/12/2004 donde informa que su letrado defensor Dr. Mauricio Alejandro Roller no podía concurrir a la audiencia fijada por asistir en dicho horario a otra citación como abogado defensor, por lo que solicitó se fijara nueva fecha.

Que expresa que tomó conocimiento de la causa al recibir una cédula que tramita ante la Fiscalía Contravencional y de Faltas N° 8 y que motivó a que designara como defensor al Dr. Mauricio A. Roller.

Que el denunciante manifiesta que el Secretario de la Fiscalía lo amenazó con hacerlo comparecer por la fuerza pública y expresó que si no declaraba ese día le designaría un defensor oficial, que lo hiciera ir a su abogado, agregando que le manifestó que lo iba hacer ir a buscar de los pelos.

Que en la declaración de fecha 10/02/2005 reconoce que fue citado tres veces, que en la tercera oportunidad se presentó sin su abogado que no iba a concurrir por estar defendiendo a otra persona. En su declaración relata que el secretario del fiscal comenzó a gritarle diciéndole que lo iba ir a buscar con la policía. Agrega en la declaración que no conoce al fiscal, que los hechos están relacionados solo con el Secretario de la Fiscalía y que a la fecha no fue citado nuevamente (es decir, que la supuesta amenaza jamás se cumplió).

Que el Sr. Olivera manifiesta en su escrito de fs. 4 y 5 que se había apersonado en la sede de la fiscalía que el mismo día 27/12/2004 por lo que no se entiende de existir la supuesta amenaza de hacerlo comparecer por la fuerza pública o traerlo de los pelos, y además porque no fue citado al 10/02/2005.

Que cabe consignar que el Sr. Olivera ni su letrado adjuntó copia de la audiencia en la que fuera citado en otra causa, por lo que se ignora su



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

veracidad, que para el caso de su veracidad debería haber agregado o incluso podría haber sido sustituido por otro letrado o defensor que tuviera la agenda disponible para defender los derechos del denunciante. Por otra parte no deja ninguna duda en su denuncia y su posterior presentación que no involucra en sus manifestaciones ni a los fiscales ni a otro empleado o funcionario de la fiscalía.

Que el Sr. Di Silvestro presenta una denuncia que obra a fs. 9 y 10, y adjunta copia del escrito que presentara el 27/12/2004 también informa que su letrado defensor Dr. Mauricio Alejandro Roller no podía concurrir a la audiencia fijada por asistir en dicho horario a otra citación como abogado defensor, por lo que solicita se fije nueva fecha.

Que en dicha presentación el Sr. Di Silvestro reitera los términos manifestados por el Sr. Olivera en relación al secretario de la fiscalía, aclara que a su edad de 70 años se sintió amenazado, que se enteró que se libró orden de comparendo por la fuerza pública, que considera que configura un abuso de autoridad y un incumplimiento de los deberes que hacen a su función, solicitando se adopten las medidas que correspondan para salvaguardar las garantías que merece cualquier ciudadano.

Que en su declaración de fecha 10/02/2005 cuando se le pregunta (Pregunta cuarta) el nombre del secretario de la Fiscalía contesta que cree que es el Sr. Zabaleta, posteriormente cuando se le pregunta el nombre de los fiscales no lo recuerda, si recuerda que un fiscal fue amable que le ofreció una bebida o un café porque el declarante se sentía mareado. Que conoce al Fiscal porque se presentó cuando fue a declarar (respuesta a la quinta pregunta). Posteriormente relata que el secretario elevó el tono de voz dando un paso al frente, y esto el declarante lo entendió como amenaza. También relata que fue dos veces sin abogado, la última vez fue el 27/12/2004, que la audiencia fue aproximadamente a las 13,30 hs. habiendo el Dr. Roller avisado el mismo día por teléfono.

Que en concreto, señala que el Secretario de la Fiscalía Contravencional N° 8 los habría tratado en forma desmesurada y falta de consideración que debe brindársele a cualquier ciudadano a través de ciertas frases que habría proferido dicho funcionario. Los denunciantes solicitan se adopten las medidas disciplinarias que correspondan.

Que el 21 de febrero de 2005 el Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional emitió dictamen aconsejando el archivo de las actuaciones (fs. 18/19).

Que la Comisión de Disciplina y Acusación mediante dictamen CDyA N° 03/2005 aconsejó el archivo de las actuaciones.

Que la normativa específica aplicable es el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado como Anexo I por la Resolución CM Nro. 384/2003 (cf. art. 5 de dicho Reglamento). En su parte pertinente (arts. 6 y 7) se describen los distintos tipos disciplinarios; consecuentemente, para que una denuncia resulte el punto de inicio de un procedimiento sumarial, el hecho denunciado debe encuadrar en alguna de dichas disposiciones, por lo que no sería admisible la presentación que verse sobre circunstancias que no constituyan falta disciplinaria. Siguiendo esta lógica,



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

debiera darse inicio al procedimiento reglado por la Resolución CM Nro 384/2003 sólo a aquellos casos en los que, si del trámite instructorio se logran reunir las pruebas necesarias que sustenten la acusación (cf. arts. 12 y ss.), el denunciado sería sancionado.

Que el tipo disciplinario en el que los denunciantes pretenderían encuadrar la conducta del Secretario, sería el establecido como falta leve por el art. 7 inc. b ("Son faltas leves: (...) b) el trato ofensivo o indecoroso para (...) cualquier persona del público que asista a actos judiciales celebrados en dependencias del Poder Judicial o fuera de las mismas, siempre que no constituya falta grave"). No obstante, no parece que este caso esté incluido en el ámbito que la norma viene a resguardar.

Que según los términos de la denuncia del Sr. Pablo Eduardo Olivera y el Sr. Pascual Di Silvestro reconocen que designaron un letrado, que dicho letrado no compareció a la audiencia designada, no designaron a otro abogado o defensor oficial que pudieran asistirlos en el procedimiento Contravencional, no especificaron qué personas se encontraban presentes cuando sucedieron los hechos para poder citarlos y acreditar las manifestaciones verbales que profiriera el Dr. Martín López Zabaleta, es decir no hay elementos que acrediten los hechos denunciados, incluso entre las declaraciones se encuentran contradicciones entre el momento que se enteraron que el Dr. Roller no iba a concurrir y los dichos que consideraron amenazantes, máxime que el apercibimiento de hacerlos comparecer por la fuerza pública no debe considerarse como una actitud amenazante, por el contrario esta contemplado en la normativa vigente. Además en el presente caso uno de los denunciantes manifiesta que el fiscal fue amable cuando se sentía mareado por lo que se desprende que el fiscal tuvo una actitud cordial que de fácil acceso, por lo que de ser veraces las acusaciones pudieron acceder al superior jerárquico para que adoptara las medidas pertinentes.

Que también debe señalarse que ninguno de los dos denunciantes ratifica ni relata hechos que merezcan algún reproche hacia otros empleados y funcionarios de la Fiscalía Contravencional y de Faltas N° 8 por lo que este Plenario considera que corresponde el archivo de las actuaciones.

Que a mayor abundamiento y como ya se expresara anteriormente, en el marco de un acto procesal como el referido, el canal directo de resolución de la cuestión no fue activado por los denunciantes. Si -como sostiene- no estaban conformes con el trato que invocan que le habría dispensado el Secretario, la medida más inmediata y efectiva podría haber sido hacer saber dicha circunstancia al superior jerárquico de modo que asignara la tarea a otra persona o manejara la situación de forma más razonable que la que ahora peticionan, solicitando se sancione al funcionario, además a efectos de merituar los hechos denunciados en forma objetiva, la realidad es que los denunciantes no fueron nuevamente citados, ni llevados por la fuerza pública o como ellos expresaron "llevados de los pelos", tal como reconoce el Sr. Olivera a fs. 14 en la respuesta segunda cuando expresa textualmente: "...que no fue nuevamente citado en la causa".

Que por todo lo expuesto corresponde el archivo de las presentes actuaciones.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

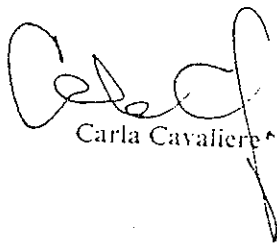
Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y de el Reglamento aprobados por Resolución CM Nro. 384/2003;

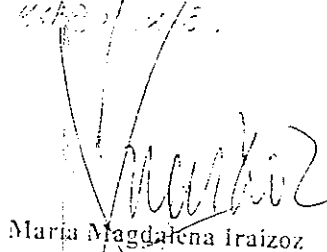
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

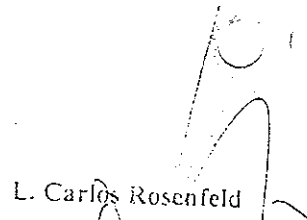
Artículo 1º: Disponer el archivo de las actuaciones.

Artículo 2º: Regístrese, pase al Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional a fin de que notifique al denunciante y a los denunciados y, oportunamente, archívese.

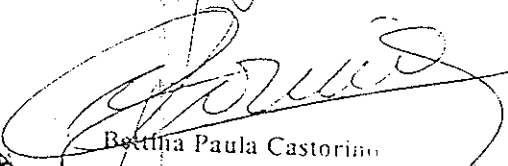
RES. CM Nº 112 /2005 . 7 MAR 2005

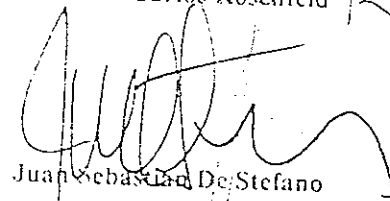

Carla Cavaliere

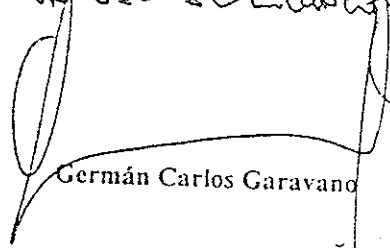

Maria Magdalena Iraizoz

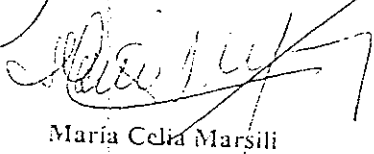

L. Carlos Rosenfeld

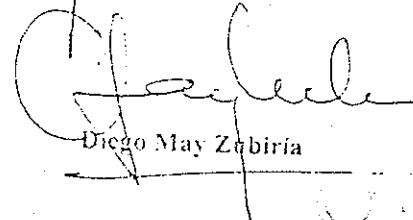

Carlos Francisco Balbin


Bettina Paula Castorino


Juan Sebastián De Stefano


Germán Carlos Garavano


María Celia Marsili


Diego May Zubiria